



Asamblea General

Distr. general
21 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

42º período de sesiones

9 a 27 de septiembre de 2019

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 26/2 y 36/17 del Consejo de Derechos Humanos. Contiene un resumen de la mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte que se celebró el 26 de febrero de 2019 durante el 40º período de sesiones del Consejo. El debate de la mesa redonda se ocupó de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el uso de la pena de muerte, en particular en lo que respecta a los derechos a la no discriminación y a la igualdad.



I. Introducción

1. En cumplimiento de su resolución 26/2, el 26 de febrero de 2019, en su 40º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos celebró su tercera mesa redonda de alto nivel bienal sobre la cuestión de la pena de muerte. El objetivo de la mesa redonda, según lo especificado en la resolución 36/17, era ocuparse de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el uso de la pena de muerte, en particular en lo que respecta a los derechos a la no discriminación y a la igualdad.

2. La mesa redonda estuvo presidida por el Presidente del Consejo de Derechos Humanos, Coly Seck. Pronunciaron declaraciones de apertura la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, y el Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores y Asuntos Europeos, y de Defensa encargado de Beliris y de las instituciones culturales federales de Bélgica, Didier Reynders. La mesa redonda fue moderada por el Presidente del Comité de Derechos Humanos, Yuval Shany. Los participantes fueron el Ministro de Relaciones Exteriores de Nepal, Pradeep Kumar Gyawali; la Directora del Instituto de Justicia de Guyana, Melinda Janki; y la abogada y cofundadora de la Asociación Mauritana de Derechos Humanos, Fatimata M'Baye.

II. Observaciones y declaraciones de apertura

3. En sus observaciones introductorias, el Sr. Seck recordó al Consejo que la mesa redonda se celebraba en cumplimiento de sus resoluciones 26/2 y 36/17. En la resolución 36/17 se estipulaba que el tema de la mesa redonda serían las violaciones relacionadas con el uso de la pena de muerte, en particular en lo que respecta a los derechos a la no discriminación y a la igualdad.

4. En sus observaciones de apertura, la Alta Comisionada subrayó que las Naciones Unidas se oponían al uso de la pena de muerte en todas partes y en todas las circunstancias. La tendencia internacional era hacia la abolición y unos 170 Estados con una gran diversidad de ordenamientos jurídicos, tradiciones, culturas y religiones habían abolido la pena de muerte en su legislación o no llevaban a cabo ejecuciones en la práctica. En diciembre de 2018 un número sin precedentes de 121 Estados habían votado a favor de la resolución 73/175 de la Asamblea General sobre una moratoria de la aplicación de la pena de muerte.

5. La Alta Comisionada observó que la discriminación no era tan evidente como cuando se examinaba quiénes eran las personas condenadas a muerte. Las visitas a cárceles llevadas a cabo por su Oficina revelaban sistemáticamente que los pabellones de los condenados a muerte estaban ocupados de manera totalmente desproporcionada por personas pobres y económicamente vulnerables; miembros de minorías étnicas; personas con discapacidades psicosociales o intelectuales; extranjeros; personas indígenas; y otros miembros marginados de la sociedad. A causa de la pobreza, el analfabetismo y las barreras del idioma a menudo no se respetaba el derecho a una representación legal efectiva de los acusados para los que se pedía la pena de muerte. Con demasiada frecuencia, no se informaba con prontitud a los nacionales de países extranjeros de su derecho a la asistencia consular. Cualquiera de estas infracciones de las garantías procesales convertía en arbitraria la aplicación de este castigo irreversible y de la mayor gravedad.

6. La Alta Comisionada observó que algunas personas eran condenadas a muerte por el simple hecho de haber expresado una opinión, por pertenecer a un grupo político, por ejercer su libertad de religión, que incluía el derecho a abandonar una religión, o por formar parte del colectivo de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI). Condenar a muerte a una persona por una conducta que ni siquiera debería estar penalizada no era nunca compatible con las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos. Las mujeres eran objeto de discriminación por motivos de género en la aplicación de la pena de muerte y en un informe reciente del Cornell Center on the Death

Penalty Worldwide se veía que se las juzgaba no solo por su delito sino también porque se entendía que habían incumplido las funciones tradicionales de su género¹. Algunas mujeres eran condenadas a muerte por lo que se consideraban transgresiones morales, como el adulterio, o incluso por brujería. Las mujeres condenadas a muerte por haber asesinado a sus parejas habían sido a menudo víctimas de graves y reiterados abusos domésticos durante años y habían vivido temiendo por sus vidas, pero la ley de sus países reconocía la defensa propia como legítima defensa tan solo en el caso de que se tratara de una amenaza de muerte directa e inminente.

7. La Alta Comisionada terminó señalando que los derechos humanos se iban desarrollando a medida que las sociedades se volvían más inclusivas, integrando las voces y experiencias de los grupos antes marginados. Este proceso ponía de manifiesto anteriores injusticias, debidas a menudo a la discriminación y los estereotipos. Era inaceptable seguir condenando a muerte a personas a sabiendas del riesgo de cometer un error. La Alta Comisionada alentó a todos los Estados a posicionarse en el sentido de la historia y sumarse a la tendencia internacional hacia la abolición.

8. En sus observaciones de apertura, el Sr. Reynders, hablando en nombre de un grupo de copatrocinadores de la resolución 36/17 del Consejo de Derechos Humanos² felicitó a Gambia por haber ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte, y acogió con satisfacción el anuncio reciente de que Malasia iba a abolir la pena capital, sumándose a unos 170 Estados que ya la habían abolido o habían impuesto una moratoria de su aplicación durante más de diez años. Era lamentable que la pena de muerte todavía se aplicara en una minoría de países, incluso por motivos de apostasía, blasfemia, adulterio o relaciones homosexuales consentidas, que no podían considerarse entre “los más graves delitos” según el derecho internacional. Esta aplicación de la pena de muerte era especialmente discriminatoria, ya que afectaba a determinados grupos por el simple hecho de ejercer sus derechos fundamentales, y no debería existir en el siglo XXI.

9. El Sr. Reynders señaló el vínculo inextricable existente entre la pobreza y la pena de muerte, observando que, además de las costas judiciales, cada fase del proceso judicial entrañaba gastos, ya sea para la obtención o fotocopia de documentos, la comparecencia de testigos o la convocatoria de expertos independientes. Asimismo, los más pobres carecían a menudo de capital social y desconocían sus derechos en el procedimiento judicial o la manera de obtener la asistencia que necesitaban. La pena de muerte se aplicaba de manera desproporcionada a miembros de minorías raciales y étnicas, ciudadanos extranjeros, minorías sexuales y mujeres. A veces ello se debía a la aplicación discriminatoria o arbitraria de la ley, pero con frecuencia la discriminación era estructural y estaba consagrada por la ley. Por estos motivos, los copatrocinadores decidieron que esta mesa redonda se centrara en los derechos a la no discriminación y a la igualdad.

10. El Sr. Reynders observó que la pena de muerte constituía una grave violación de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida. Era un castigo cruel e irreversible que violaba la dignidad humana y tenía graves repercusiones en el disfrute de múltiples derechos humanos, tanto de las personas condenadas como de sus familias. La abolición de la pena de muerte no era una cuestión de cultura, ya que los derechos humanos eran universales. Se trataba simplemente de una cuestión de voluntad política. Los Estados que habían decidido no aplicar la pena de muerte representaban a muy diversos sistemas judiciales, tradiciones, culturas y religiones. El movimiento abolicionista incluía a hombres y mujeres de todas las tendencias políticas y de todos los sectores de la sociedad en todo el mundo, que juntos se oponían a la pena capital en todas las circunstancias, cualquiera que fuese el delito o el método de ejecución. El Sr. Reynders destacó que numerosos estudios científicos habían demostrado que la pena de muerte no tenía ninguna repercusión en los índices de delincuencia, de modo que era falsa la hipótesis de que hacía más segura a la sociedad. El Sr. Reynders lamentó que se utilizaran argumentos basados en la seguridad

¹ Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, *Judged for More than Her Crime: A Global Overview of Women Facing the Death Penalty* (2018).

² Bélgica, Benin, Costa Rica, Francia, México, Mongolia, la República de Moldova y Suiza.

para justificar la aplicación persistente y en gran escala de la pena de muerte, so pretexto de luchar contra el terrorismo o el tráfico de drogas.

11. El Sr. Reynders terminó señalando que Bélgica iba a acoger en Bruselas el Séptimo Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en los días posteriores a la mesa redonda, en colaboración con la organización no gubernamental Ensemble contre la peine de mort. Junto con la sociedad civil, Bélgica y los demás copatrocinadores seguirían trabajando incansablemente en pro de la abolición y alentaban a los demás a unirse a esta iniciativa.

III. Contribuciones de los miembros de la mesa redonda

12. En sus observaciones introductorias, el moderador, el Sr. Shany, señaló que el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 36/17, habían exhortado a los Estados que todavía no habían abolido la pena de muerte a que velaran por que esta no se impusiera sobre la base de leyes discriminatorias o como resultado de una aplicación discriminatoria o arbitraria de la ley. También había insistido en la necesidad de garantizar la igualdad de acceso a la justicia, en particular de las personas pobres y económicamente vulnerables. Estos importantes elementos de la resolución tenían por objeto reducir las injusticias relacionadas con la aplicación de la pena de muerte.

13. El Sr. Shany señaló a la atención del Consejo otra importante novedad normativa, a saber, la adopción por el Comité de Derechos Humanos de su observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, que el Comité consideraba el derecho supremo. En su observación general, el Comité abordó la tensión entre el derecho a la vida enunciado en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la regulación de la pena de muerte en los párrafos 2, 4 y 5 del mismo artículo. El Sr. Shany observó que parte de la solución de ese problema se encontraba en el párrafo 6, en el que se reafirmaba la posición de que todos los Estados deberían seguir la tendencia irrevocable hacia la abolición completa de la pena de muerte. La pena de muerte no era compatible con el pleno respeto del derecho a la vida y su abolición era deseable y necesaria para promover la dignidad humana y lograr el desarrollo progresivo de los derechos humanos. Era contrario al objeto y el fin del artículo 6 que los Estados partes aumentaran la aplicación de la pena de muerte o redujeran el número de indultos y conmutaciones que concedían.

14. El Sr. Shany indicó que, en su observación general, el Comité subrayaba la necesidad de interpretar de manera restrictiva las condiciones en las que podía aplicarse la pena de muerte. Se consideraba que los “más graves delitos” eran tan solo los delitos graves que entrañaban homicidio intencional y se hacía hincapié en que entre tales delitos no podían incluirse nunca infracciones cuya penalización violase la libertad de expresión, la libertad de religión y otras libertades civiles y políticas. Esto se reflejaba en la resolución 36/17 del Consejo, en la que este instaba a los países a que velaran por que la pena de muerte no se impusiera como sanción por determinadas formas de conducta, como la apostasía, la blasfemia, el adulterio y las relaciones homosexuales consentidas. El Comité subrayó que debían observarse todas las garantías judiciales internacionales y que estaban prohibidos los métodos de ejecución crueles, inhumanos o degradantes.

15. El Sr. Shany citó la observación general, que estipulaba que la pena de muerte no debe imponerse de una forma discriminatoria que contravenga los requisitos del párrafo 1 de artículo 2 y el artículo 26 del Pacto. También se afirmaba que los datos que sugerían que los miembros de minorías religiosas, raciales o étnicas, las personas indigentes o los extranjeros tenían una mayor probabilidad de enfrentarse a la pena de muerte podían indicar una aplicación desigual de la pena de muerte, lo cual podía plantear problemas en el marco del párrafo 1 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 6, y del artículo 26. Además, factores relacionados con la edad, la paternidad, la discapacidad y la victimización en el pasado podían influir en contra de la aplicación de la pena de muerte. La pena de muerte no debía imponerse a personas que encontraban obstáculos especiales para defenderse en condiciones de igualdad con los demás, como las personas cuyas graves discapacidades psicosociales e intelectuales les impedían una defensa eficaz, y las personas que tenían una culpabilidad moral limitada. El Sr. Shany terminó sus observaciones de apertura indicando que el Comité de Derechos Humanos mantenía un diálogo constante con

los Estados que seguían aplicando la pena de muerte a fin de convencerlos de que la abolieran y de este modo hicieran realidad los ideales de los redactores del Pacto.

16. En respuesta a la petición del moderador de que explicara el proceso que había conducido a la abolición completa de la pena de muerte en Nepal, que de este modo se convertía en uno de los líderes de la región de Asia, el Sr. Gyawali empezó por señalar que, en Nepal, el derecho a la vida se consideraba sagrado e inviolable y la base de todos los demás derechos humanos. El respeto de la libertad personal, la integridad, la dignidad de la vida humana y los derechos humanos constituía el núcleo de valores por los que Nepal eligió abolir totalmente la pena de muerte. Se trataba de una elección nacional consciente que reflejaba unos valores compartidos. El Sr. Gyawali observó que todavía no había consenso a nivel internacional acerca de la cuestión de la pena de muerte y que se esgrimían argumentos por ambas partes y había jurisprudencia nacional basada en perspectivas nacionales.

17. El Sr. Gyawali explicó el proceso que había llevado a la abolición en Nepal. La primera moratoria de la pena de muerte se había dictado en 1931, con algunas excepciones relacionadas con el ejército y el delito de sedición. Incluso en épocas en que no se había abolido la pena de muerte, solo se utilizaba en rarísimos casos. Las reformas jurídicas introducidas a raíz de los cambios políticos del país habían adoptado siempre un enfoque abolicionista. La pena de muerte se había abolido en la legislación mediante una enmienda del Código Nacional en 1964, pero se mantenía en caso de delitos militares graves y delitos de sedición, que se regían por una legislación aparte. El progreso hacia la abolición había sufrido un revés en 1985 cuando se reintrodujo la pena de muerte para algunos delitos graves, pero esa ley había sido derogada en un plazo de cinco años. La Constitución de 1990 había prohibido explícitamente la pena capital. De este modo, Nepal había tardado casi 59 años en lograr la plena abolición de la pena de muerte. En 1998 Nepal había ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Constitución de 2015 consideraba que el derecho a la vida era la piedra angular de todos los derechos humanos y prohibía la pena de muerte en todos los casos. La abolición había sido posible gracias al largo y deliberado esfuerzo de todas las partes interesadas, como los líderes políticos, la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos, los medios de comunicación y los líderes religiosos. La tradición, la cultura y el sistema de valores sociales de Nepal valoraban la vida humana y propugnaban un concepto de justicia que daba especial relevancia a la compasión, el arrepentimiento y el perdón. Estos valores, junto con los principios de la rehabilitación, el reformismo, la reconciliación y la transformación señalaban, el camino hacia el pleno respeto de la dignidad de la vida.

18. En conclusión, el Sr. Gyawali subrayó que Nepal creía en la abolición completa de la pena de muerte. La pena de muerte eliminaba cualquier posibilidad de corrección y reforma del individuo. Ningún estudio había demostrado que la pena de muerte hiciera disminuir la delincuencia. La eliminación física de la persona no era la respuesta adecuada. En cambio, los Estados debían centrarse en las causas profundas de la delincuencia, como la pobreza, las privaciones, la indigencia y la marginación. La abolición era un camino largo y gradual, pero seguro. Cuando los Estados promovían la causa del derecho a la vida, los derechos humanos y los valores de la dignidad humana, la abolición se convertía en una necesidad, y la abolición universal se lograría a su debido tiempo.

19. En su respuesta a una pregunta del moderador acerca de las principales manifestaciones de la discriminación en la aplicación de la pena de muerte en los países del Caribe de habla inglesa y de las estrategias efectivas adoptadas para su abolición, la Sra. Janki observó que tan solo las antiguas colonias británicas del Caribe conservaban la pena de muerte, que había sido abolida por los demás países caribeños, a excepción de Cuba. La existencia de la pena de muerte era en sí misma una forma de discriminación. La pena capital había sido fundamental en el mecanismo de la esclavitud en el Caribe y los africanos esclavizados no habían sido considerados personas, sino bienes. La desigualdad institucional seguía estando profundamente arraigada en las sociedades caribeñas. Al igual que la esclavitud, la pena de muerte establecía que algunas personas eran inferiores a otras. La pena de muerte robaba a las personas condenadas su dignidad de seres humanos. Los delincuentes condenados debían recibir un castigo, incluso ser apartados de la sociedad, y

ser rehabilitados para la protección de la sociedad. Era un acto bárbaro que un Estado quitara la vida a uno de sus ciudadanos.

20. La Sra. Janki señaló que había unas 36 personas condenadas a muerte en Trinidad y Tabago, 35 en Guyana, 8 en Jamaica, 7 en Saint Kitts y Nevis, 4 en Barbados y 3 en San Vicente y las Granadinas. Sin embargo, era difícil conseguir datos y se requería más transparencia. En el Caribe, la pena de muerte solo se imponía como resultado de un juicio, pero ningún sistema de justicia penal era perfecto y se sabía que incluso sistemas judiciales avanzados como el de los Estados Unidos de América tenían numerosas personas inocentes condenadas a muerte.

21. La Sra. Janki puso de relieve la discriminación existente en la aplicación de la pena de muerte. Señalando la importancia de una representación legal de buena calidad, y la conexión con la pobreza, dijo que los ricos y los poderosos podían contratar a abogados hábiles para que los salvaran de la pena de muerte o consiguieran un veredicto de no culpabilidad, mientras que los pobres estaban a menudo representados por abogados mediocres o sin experiencia, o bien no tenían ningún abogado. Los condenados a muerte eran los pobres, los marginados, los analfabetos y los que tenían discapacidades psicosociales o intelectuales. Las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales necesitaban la opinión de expertos que explicaran por qué no debían ser condenadas a muerte, pero no tenían acceso a esos expertos. Los analfabetos y las personas de bajo nivel educativo se sentían a menudo aterrorizados por el sistema de justicia penal y eran incapaces de comprender lo que ocurría. En Guyana, algunos ciudadanos no hablaban inglés como primera lengua y necesitaban un intérprete, pero no podían conseguirlo.

22. La Sra. Janki observó que, aunque el sistema de justicia penal fuese perfecto y no discriminara, debería abolirse la pena de muerte, porque era un acto bárbaro. En su campaña contra la pena de muerte, había visto que era muy útil asociarse con organizaciones como el Gran Caribe por la Vida, Amnistía Internacional y el Death Penalty Project. Para el éxito era crucial recibir apoyo a un alto nivel. El Instituto de Justicia de Guyana había enviado al Presidente y a ministros un memorando sobre la pena de muerte que contaba con el apoyo de un selecto grupo de abogados muy influyentes, entre ellos antiguos jueces británicos y caribeños. También era esencial el apoyo de la base social, y el Instituto de Justicia de Guyana también organizó una petición contra la pena de muerte, y logró con suma rapidez el número de firmas deseado con la ayuda de taxistas, agricultores, trabajadores domésticos y personas de todas las profesiones y condiciones sociales. La Sra. Janki terminó señalando que las actividades de movilización podían dar resultados, ya que Guyana por primera vez se había abstenido en vez de oponerse a la resolución de la Asamblea General sobre una moratoria de la pena de muerte en diciembre de 2018.

23. El moderador preguntó a la Sra. M'Baye cuál era su opinión sobre la repercusión que se producía en la sociedad cuando se consideraba que opinar era un delito punible con la pena de muerte y qué función podía desempeñar la comunidad internacional en los diversos casos de personas condenadas a muerte por conductas que no deberían estar penalizadas. El moderador indicó que la Sra. M'Baye era la abogada de Mohamed M'kheitir, un bloguero que había sido condenado a muerte por ejercer pacíficamente su libertad de conciencia y expresión, y también de mujeres acusadas de *zina* (adulterio). La Sra. M'Baye empezó observando que Mauritania había aplicado una moratoria de la pena de muerte desde 1987, aunque los tribunales seguían imponiendo la pena capital, en general por delitos violentos. Mauritania no había ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se había abstenido en el voto de las resoluciones de la Asamblea General sobre una moratoria de la aplicación de la pena de muerte.

24. La Sra. M'Baye presentó el caso del Sr. M'kheitir como ejemplo de los problemas que entrañaba imponer la pena de muerte por conductas que no deberían estar penalizadas. El Sr. M'kheitir había sido acusado de blasfemia en 2013 por escribir un artículo en su página de Facebook sobre la discriminación y el sistema de castas en Mauritania. El caso se había politizado y había exacerbado las divisiones existentes en la sociedad mauritana, ya que cada viernes se celebraban manifestaciones en las que se pedía su muerte. En 2015, el Sr. M'kheitir había sido condenado a muerte y esta sentencia había sido confirmada por un tribunal de apelación en 2016. Después el Tribunal Supremo había ordenado una nueva

vista de la causa por un tribunal de apelación constituido de manera diferente, que lo había condenado a dos años de prisión en 2017, pena que ya había cumplido. A pesar de esto, la Sra. M'Baye dijo que el Sr. M'kheitir todavía estaba retenido en una cárcel secreta sin tener acceso a sus abogados ni recibir atención médica. Las autoridades afirmaban que esa detención secreta era por su propia protección.

25. Mauritania aplicaba dos sistemas jurídicos paralelos: el derecho civil y la *sharia*. La Sra. M'Baye señaló que, según la *sharia*, cuando una persona se arrepentía tenía derecho a reinsertarse en la sociedad; sin embargo, el Sr. M'kheitir no se había beneficiado ni de un indulto presidencial ni de una reinserción. El delito de *zina*, que se castigaba con la pena de muerte, se utilizaba casi exclusivamente contra las mujeres y había en la actualidad tres mujeres condenadas a muerte por este delito en Mauritania.

26. La Sra. M'Baye terminó diciendo que la pena de muerte era un castigo humillante y degradante. Las Naciones Unidas y la sociedad civil tenían una función vital que desempeñar intercediendo ante los Estados que todavía aplicaban la pena de muerte para que la abandonaran en nombre del derecho a la vida y la dignidad humana. La pena de muerte nunca había sido otra cosa que una venganza por medios judiciales y simplemente intensificaba la discriminación y las desigualdades en la sociedad.

IV. Resumen del debate

27. Durante la fase interactiva de la mesa redonda, intervinieron las delegaciones siguientes: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil³, Chile⁴, Ecuador, Eslovenia, Fiji, Francia, Grecia, Islandia⁵, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Luxemburgo, Malasia, México, Montenegro, Nueva Zelandia⁶, Pakistán y Singapur⁷. También hicieron uso de la palabra las siguientes organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales: Center for Global Nonkilling, Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, Ensemble contre la peine de mort, Unión Europea, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Federación Internacional de la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, y Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex⁸.

A. Observaciones generales sobre el uso de la pena de muerte

28. La mayoría de los delegados, de Estados con diversos ordenamientos jurídicos, tradiciones, culturas y religiones, expresaron su oposición al uso de la pena de muerte en todas las circunstancias y en todo momento. Varios delegados observaron que la pena de muerte era incompatible con el derecho a la vida, con la dignidad humana y con la posibilidad de rehabilitación del delincuente, que era uno de los objetivos fundamentales de la justicia penal. Algunos delegados acogieron favorablemente la reciente votación sin precedentes por el número de votos favorables en la Asamblea General e instaron a todos

³ En nombre de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa: Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Mozambique, Portugal, Santo Tomé y Príncipe y Timor-Leste.

⁴ También en nombre de Argentina, Brasil, México, Panamá, Paraguay y el Uruguay.

⁵ También en nombre de Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Noruega y Suecia.

⁶ También en nombre de Australia, Liechtenstein y Suiza.

⁷ También en nombre de Arabia Saudita, Afganistán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Botswana, Brunei Darussalam, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Guyana, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Kenya, Kuwait, Myanmar, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, Sudán, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Uganda y Yemen.

⁸ Por falta de tiempo no se hicieron las declaraciones de las delegaciones siguientes: Albania, Botswana, Canadá, España, Irlanda, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Amnistía Internacional, Instituto Humanista de Cooperación con los Países en Desarrollo, International Council Supporting Fair Trial and Human Rights, Verein Südwind Entwicklungspolitik y United Nations Watch. Las declaraciones recibidas en forma electrónica pueden consultarse en la secretaría del Consejo de Derechos Humanos.

los Estados a que ratificaran el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de abolir la pena de muerte.

29. Muchos delegados pusieron de relieve que ningún sistema judicial está libre de error y el carácter irreparable de la pena de muerte ponía de manifiesto la necesidad de abolir este castigo. Varios Estados que mantenían a la pena de muerte explicaron el procedimiento judicial que se seguía a nivel nacional en los casos que tenían que ver con la pena de muerte.

30. Varios delegados subrayaron la incompatibilidad de la imposición de la pena de muerte con la prohibición de la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A este respecto, los delegados se refirieron, en particular, al sufrimiento que causaban la incertidumbre acerca de la fecha de ejecución, la reclusión en régimen de aislamiento, las condiciones de detención en el pabellón de los condenados a muerte y el método de ejecución.

31. Algunos delegados afirmaron el derecho soberano de los Estados a elegir sus sistemas legales y de justicia penal. Dijeron que muchos países consideraban que la pena de muerte tenía un efecto disuasorio contra los que sus sociedades estimaban que eran los más graves delitos. Algunos delegados dijeron que la opinión pública de sus países apoyaba la pena de muerte. Varios delegados que representaban a Estados que mantenían la pena de muerte explicaron con detalle las garantías procesales y los derechos de apelación de sus ordenamientos jurídicos nacionales. Varios delegados expusieron su posición de que no había un consenso internacional a favor o en contra de la pena de muerte cuando esta se imponía con las debidas garantías procesales.

32. Varios delegados hicieron hincapié en que no había ninguna contradicción entre el principio de la soberanía y el fomento de moratorias con miras a la abolición universal de la pena de muerte, como se reafirmó en la resolución 73/175 de la Asamblea General. Los delegados de algunos Estados se refirieron a la importancia que tenía en su política exterior la defensa de la abolición de la pena de muerte.

33. Varios delegados expresaron su preocupación por la reanudación de las ejecuciones en algunos Estados, en algunos casos por delitos relacionados con las drogas, que no eran “los más graves delitos” mencionados en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cambio, alentaron a las autoridades a dar prioridad en la prevención de la delincuencia a los enfoques basados en las pruebas, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y observaron que los Estados que prestaban asistencia técnica bilateral para combatir los delitos relacionados con las drogas debían asegurarse de que los programas a los que contribuían no causaban violaciones del derecho a la vida.

B. Discriminación de los miembros de grupos vulnerables o marginados

34. Los delegados expresaron su profunda preocupación por la aplicación desproporcionada de la pena de muerte a miembros de minorías étnicas, religiosas o sexuales, extranjeros, los pobres y económicamente vulnerables, los miembros de la oposición política, los defensores de los derechos humanos, las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales y los marginados sociales.

35. Muchos delegados observaron que los prejuicios sexistas en los sistemas de justicia penal podían ser causa de que se condenara a muerte a mujeres no solo por sus delitos, sino porque se entendía que se habían transgredido normas basadas en el género. A este respecto, se señaló que la historia de mujeres y niñas que habían sobrevivido a la violencia de género, los matrimonios infantiles y las prácticas tradicionales nocivas no se tenía a menudo en cuenta como atenuante.

36. Varios delegados instaron a todos los Estados a que respetaran la prohibición internacional de ejecutar a personas que eran menores de edad en el momento de cometerse el delito, a mujeres embarazadas o a personas con graves discapacidades psicosociales o intelectuales, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y en las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte⁹.

37. Algunos delegados se refirieron a la repercusión que la discriminación en el uso de la pena de muerte tenía para los niños y las familias de las personas condenadas a muerte, y la discriminación que sufrían por la ejecución de sus padres o familiares. A este respecto, se hizo referencia al llamamiento para que se celebrara un seminario de expertos sobre los derechos de los hijos de las personas condenadas a muerte o ejecutadas, a raíz de la mesa redonda sobre el tema que tuvo lugar durante el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/25/33, párr. 31).

C. Acceso desigual a la justicia

38. Los delegados hicieron hincapié en que toda imposición de la pena de muerte tras un proceso penal que no respetara plenamente todas las garantías procesales y fundamentales para un juicio justo constituía una ejecución arbitraria y violaba el derecho a la vida. En particular, algunos delegados subrayaron que los sistemas judiciales que eran opacos o corruptos no impartían una justicia igual para todos y aumentaban el riesgo de que un Estado ejecutara a una persona inocente.

39. Los delegados observaron que la pena de muerte se aplicaba casi exclusivamente a los pobres, que a menudo no habían tenido igualdad de acceso a la justicia ni una defensa adecuada. Los pobres y los marginados tenían menos probabilidades de conocer, o poder afirmar, sus derechos. Algunos acusados no recibían asistencia letrada gratuita cuando no podían pagar a un abogado. Muchos no podían permitirse abonar la fianza, lo cual podía limitar su capacidad de participar activamente en su defensa.

40. Varios delegados subrayaron la importancia de una rápida notificación y asistencia consular a los extranjeros a los que se imputaban cargos que podían acarrear la pena de muerte. A este respecto, se destacó la resolución 73/257 de la Asamblea General sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos*: necesidad de cumplimiento inmediato.

D. Leyes discriminatorias

41. Muchos delegados lamentaron la existencia de leyes que imponían la pena de muerte por conductas que no deberían estar penalizadas, incluidos comportamientos clasificados como apostasía, blasfemia, adulterio y relaciones homosexuales consentidas, e instaron a los Estados a que derogaran inmediatamente tales leyes. A este respecto, los delegados se refirieron a la definición de “los más graves delitos” en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos y la resolución 36/17 del Consejo de Derechos Humanos.

42. Se observó que en algunos Estados la amenaza de aplicar la pena de muerte en caso de relaciones homosexuales consentidas, aun cuando dichas leyes no se aplicaran, tenía un importante efecto paralizador, y a menudo impedía el establecimiento y el desarrollo de organizaciones de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, la prestación de servicios a colectivos de esas personas, así como la defensa de los derechos humanos.

E. Importancia de los datos

43. Varios delegados indicaron que los datos sobre índices de delincuencia mostraban que no había pruebas de que la pena de muerte tuviera mayor efecto disuasorio que las largas penas de prisión. Se observó que la pena de muerte perdía apoyo cuando se presentaba a la opinión pública información fáctica que corregía la percepción errónea de que la pena de muerte hacía disminuir la delincuencia.

⁹ Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

44. Algunos delegados destacaron que la transparencia en cómo se aplicaba la pena de muerte era esencial para detectar una posible discriminación y garantizar el mantenimiento de las garantías procesales y otras normas de derechos humanos. Pidieron a todos los Estados que mantenían la pena de muerte que publicaran datos completos y precisos sobre las personas condenadas a muerte y ejecutadas, desglosadas por género, edad, nacionalidad, grupo étnico y otras características pertinentes.

F. Importancia de la cooperación internacional y de los órganos regionales

45. Varios delegados pusieron de relieve la importante función que desempeñaban la cooperación internacional y los intercambios de experiencias para la abolición de la pena de muerte, por ejemplo, mediante iniciativas como la Alianza para el Comercio sin Tortura¹⁰, los Congresos Mundiales y Regionales contra la Pena de Muerte y la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte¹¹.

46. Varios delegados acogieron favorablemente la función desempeñada por el Secretario General y por la Alta Comisionada al pedir la abolición universal de la pena de muerte. Los delegados señalaron a la atención del Consejo la función positiva desempeñada por los órganos regionales en el movimiento abolicionista, en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Unión Europea. Los delegados también subrayaron el compromiso del Consejo de Ministros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa a favor de la abolición universal de la pena de muerte.

V. Conclusiones

47. **En sus observaciones finales, la mesa redonda acogió con satisfacción el amplio reconocimiento entre los Estados de que la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos les hacía avanzar inexorablemente hacia la abolición de la pena de muerte. La mesa redonda observó que varias intervenciones se centraron en la incompatibilidad de la pena de muerte con la prohibición de la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y con la dignidad humana, y remitieron a los participantes a la observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos, que preveía la posibilidad de que los Estados se pusieran de acuerdo en que la pena de muerte era contraria al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en todas las circunstancias.**

48. **La mesa redonda destacó que el derecho a la vida era la piedra angular de todos los derechos humanos y que los derechos humanos eran valores universales. Los participantes señalaron los comentarios de algunos Estados en apoyo de la pena de muerte, en los que se mencionaban los intereses de las víctimas de los delitos, la soberanía nacional, la divergencia cultural y las circunstancias extremas. La mesa redonda recordó, sin embargo, que la soberanía residía en el pueblo y los Estados tenían obligaciones con todas las personas. Era fundamentalmente injusto que un Estado decidiera quién merecía vivir y quién no. La pena de muerte era un acto de venganza, no de justicia, y la mesa redonda alentó a las sociedades a que buscaran la reconciliación en vez de responder a la violencia con la violencia aplicando la pena de muerte.**

49. **La mesa redonda acogió con satisfacción el consenso existente entre los participantes en que la pena de muerte, en caso de utilizarse, solo podía aplicarse en los más graves delitos, y recordó a los participantes que el Comité de Derechos Humanos había aclarado en su observación general núm. 36 que la expresión “los más graves delitos” debía leerse de manera restrictiva y referente únicamente a delitos de extrema gravedad que entrañaban homicidio intencional. La mesa redonda observó**

¹⁰ Véase www.torturefreetrade.org.

¹¹ Véase www.worldcoalition.org.

que nadie debía ser ejecutado por amar a una determinada persona. Las relaciones homosexuales consentidas y los denominados delitos de comportamiento, como el delito de *zina*, la apostasía y la blasfemia, debían ser eliminados de la legislación.

50. Se manifestó una grave preocupación en todo el debate acerca de la discriminación en la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo por razones de pobreza, vulnerabilidad económica, opinión política, orientación sexual o identidad de género, sexo, discapacidad psicosocial y otros motivos. La mesa redonda señaló que el primer paso para abordar los prejuicios y la discriminación consistía en determinar su alcance, para lo que se necesitaban datos cuantitativos, desglosados y públicos, así como un examen continuo de la repercusión y las consecuencias de la pena de muerte. La mesa redonda observó que la disponibilidad de datos de calidad que mostraban cómo se aplicaba en la práctica la pena de muerte coincidía a menudo con un fuerte descenso del apoyo público a la pena capital.

51. Para hacer frente a la discriminación también era necesaria la formación de jueces, magistrados, agentes de policía y servicios sociales para que comprendieran los prejuicios y reformaran los procedimientos que pudieran ser discriminatorios. Deberían adoptarse leyes a nivel nacional siguiendo un enfoque participativo, que integrara los puntos de vista de la sociedad civil. Las garantías procesales deben aplicarse de manera escrupulosa en todas las fases del procedimiento judicial y los acusados indigentes deben tener acceso a asistencia letrada. La comunidad internacional debería apoyar estas iniciativas.

52. La mesa redonda terminó observando que era prácticamente imposible aplicar la pena de muerte sin discriminación y por ello, a fin de evitar injusticias irreparables y muertes arbitrarias, no debía aplicarse.
